

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 101-07

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESION PRESENTADA POR LA RAZON SOCIAL J. VISION S.A., PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE DIFUSION POR CABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, PROVINCIA SANTIAGO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de concesión presentada la razón social **J. VISION S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en fecha 27 de septiembre de 2006.

Antecedentes.-

1. En fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **J. VISION S. A.**, presentó una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;
2. Mediante comunicación No. 069229, de fecha 30 de noviembre de 2006, el **INDOTEL** le informó a la razón social **J. VISION S.A.**, que su solicitud no estaba completa, indicándole los requisitos legales y económicos a cumplir, de conformidad con el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana;
3. Mediante comunicación No. 069714, de fecha 22 de diciembre de 2006, el **INDOTEL** le informó a la razón social **J. VISION S.A.**, que su solicitud había sido completada, cumpliendo con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y sus reglamentos; y, en ese sentido, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la Ley;
4. En fecha 29 de diciembre de 2006, la sociedad **J. VISION S. A.**, publicó en la pagina siete (7) del periódico "Listín Diario", el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en la que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones y objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **J. VISION S.A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

5. Mediante comunicación de fecha treinta (30) de enero del año dos mil siete (2007), las concesionarias **ASTER COMUNICACIONES S.A., STAR CABLE S.A. y CABLE NET COMUNICACIONES S.A.**, depositaron en el **INDOTEL**, a través de su abogado apoderado, el Dr. Emilio Garden Lendor, un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en el Municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a la razón social **J. VISION S.A.**, considerando lo siguiente:

- **“UNICO:** En síntesis por los factores antes indicados y especialmente para evitar un desequilibrio comercial caracterizado por una competencia no regulada que consecuentemente iría en detrimento de toda la industria; es por lo que **ASTER COMUNICACIONES S.A., STAR CABLE S.A. Y CABLE NET COMUNICACIONES S.A.** presentan **FORMAL OPOSICIÓN** a que la razón social **J. VISION S.A.**, le sea otorgada la licencia correspondiente para ofrecer servicios de difusión por cable en el Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago.”

6. Mediante comunicación No. 070808 de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a **J. VISION S.A.**, en virtud de las disposiciones del artículo 21.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, copia del escrito contentivo de las objeciones de las concesionarias **ASTER COMUNICACIONES S.A., STAR CABLE S.A. y CABLE NET COMUNICACIONES S.A.**, al otorgamiento de la concesión solicitada por esa empresa, a los fines de que en un plazo de diez (10) días calendario, procediera al depósito de su escrito de defensa a las referidas objeciones;

7. En fecha doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), **J. VISION S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** su escrito de defensa con relación a la oposición interpuesta por **ASTER COMUNICACIONES S.A., STAR CABLE S.A. Y CABLE NET COMUNICACIONES S.A.**, en la que concluye solicitando lo siguiente:

“UNICO: Que sea rechazada la oposición de fecha treinta (30) de enero del año de dos mil siete (2007), interpuesta por las compañías **ASTER COMUNICACIONES S.A., STAR CABLE S.A. Y CABLE NET COMUNICACIONES S.A.**, por extemporánea, por ser presentada fuera del lazo establecido, por carecer de fundamentos sólidos y reales que impidan el funcionamiento de otra empresa, así como no tener ningún asidero jurídico u obstáculo que impidan el regular ejercicio de la libre empresa por parte de **J. VISION S.A.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, le ha sido presentada por la sociedad **J. VISION S.A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones,

número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c), de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que *“para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la ley”; que éste último dispone que “Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado Reglamento dispone que “Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por cable, “el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **J. VISION S.A.**, presentó una solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por un período de veinte (20) años, observando las disposiciones de los artículos 6, 19, 20 y 21 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; así como también, de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en relación con el procedimiento a seguir para la obtención de la referida concesión;

CONSIDERANDO: Que las sociedades **ASTER COMUNICACIONES S.A.**, **STAR CABLE S.A.** y **CABLE NET COMUNICACIONES S.A.**, presentaron al **INDOTEL**, mediante escrito previamente descrito en este documento, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **J. VISION S. A.**;

CONSIDERANDO: Que entre los pedimentos presentados por las indicadas entidades en los escritos de objeción, se encuentra el rechazo de la solicitud de concesión de la sociedad **J. VISION S.A., S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos presentados al **INDOTEL**, por **ASTER COMUNICACIONES S.A.**, **STAR CABLE S.A.** Y **CABLE NET COMUNICACIONES S.A.** a los fines de que le sea denegada la concesión solicitada por **J. VISION S.A.**, se encuentran los siguientes: 1) Que en el municipio de Santiago de los Caballeros, operan en la actualidad empresas prestadoras de servicios de difusión por cable, las cuales por su naturaleza se han visto obligadas a mantener una inversión constante a los fines de satisfacer los requerimientos de los clientes; 2) Que las prestadoras de servicios de televisión por cable generan sus ingresos con las cuotas que pagan los suscriptores, así como los pagos generados por concepto de publicidad comercial; 3) Que, en consecuencia, las inversiones a incurrir en ampliación, mantenimiento y construcción de las redes que conforman el sistema de difusión por cable, frente a los ingresos antes indicados, no arroja un margen apreciable de rentabilidad; 4) Que en la actualidad se observa una situación de saturación en el cableado que soportan los postes del tendido eléctrico, toda vez que cada una de las prestadoras de servicios está obligada a mantener una red exclusiva de cableado para su mantenimiento, por lo que se hace necesario que el órgano regulador limite las autorizaciones para operar nuevas empresas;

CONSIDERANDO: Que en el escrito de defensa con relación a la oposición presentada por las entidades comerciales **ASTER COMUNICACIONES S.A., STAR CABLE S.A. y CABLE NET COMUNICACIONES S.A.**, la sociedad **J. VISION S.A.**, argumentó lo siguiente: 1) Que las leyes dominicanas establecen dos tipos de plazos, a saber: El franco y el calendario, siendo este último el que establece el **INDOTEL**, para presentar oposición a la solicitud de una Autorización; que, en este sentido, alega que las referidas entidades comerciales depositaron la oposición fuera de plazo establecido, que es de treinta (30) días calendarios, o sea, de fecha a fecha, significando esto, que si la publicación la sociedad **J. VISION S.A.**, la hizo el veintinueve (29) de diciembre de 2006, y la oposición se realizó el treinta (30) de enero de 2007, habían transcurrido treinta y tres (33) días calendarios, de lo que se colige que se realizó fuera de plazo; 2) Que en cuanto a los argumentos presentados por las entidades comerciales **ASTER COMUNICACIONES S.A., STAR CABLE S.A. y CABLE NET COMUNICACIONES S.A.**, en relación a la saturación del mercado y la baja rentabilidad del suministro del servicio, son insostenibles, primero, porque hay un importante sector de la comunidad que no tiene el sistema de televisión por cable, sobre todo el de menor ingreso; y segundo, que no es cierto que la prestación del servicio no sea rentable; 3) Que la sociedad **J. VISION S.A.**, en ningún momento a dado señales de competencia desleal;

CONSIDERANDO: Que del análisis palmario de los hechos, comprendidos por la fecha de publicación del extracto de la solicitud de concesión, ocurrida el 29 de diciembre de 2006; y aquella del depósito del escrito de observaciones y comentarios de las concesionarias intervinientes, el 30 de enero de 2007, ha obrado un plazo mayor al consagrado legalmente en el artículo 25 de la Ley No. 153-98, por lo que el referido escrito de observaciones debe ser declarado inadmisibile, por extemporáneo;

CONSIDERANDO: Que en materia de Derecho Administrativo, las disposiciones del Derecho Procesal Civil, por ser el derecho común, le son supletorias en todos aquellos casos en que las disposiciones de la primera resulten insuficientes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que, *“[...] constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada [...]”*;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, dispone que *“[...] los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio, cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. [...]”*;

CONSIDERANDO: Que los plazos impuestos por el legislador para la interposición de un recurso contra una decisión del Consejo Directivo, buscan restringir el derecho de peticionar la revisión de las mismas, otorgando así estabilidad al acto administrativo de que se trata; que, al no cumplir **ASTER COMUNICACIONES S.A., STAR CABLE S.A. y CABLE NET COMUNICACIONES S. A.**, con el plazo establecido por el artículo 96.1 de la Ley para la presentación de su recurso, procede que este Consejo Directivo declare el mismo inadmisibile, sin necesidad de emitir sus consideraciones respecto de los argumentos de fondo presentados por esas empresas en el caso de que se trata;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha estimado que la solicitante, **J. VISION S.A.**, califica para obtener la concesión que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación, en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones complementarias;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **J. VISION S.A.**, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) y sus anexos;

VISTO: El escrito depositado por **ASTER COMUNICACIONES S.A.**, **STAR CABLE S.A.** y **CABLE NET COMUNICACIONES S. A.**, por intermedio de su abogado apoderado, el Dr. Emilio Garden Lendor, en el **INDOTEL** en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil siete (2007), contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **J. VISION S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

VISTO: El escrito depositado por **J. VISION S.A.**, en el **INDOTEL** en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), en respuesta a las objeciones presentadas por las sociedades **ASTER COMUNICACIONES S.A.**, **STAR CABLE S.A.** y **CABLE NET COMUNICACIONES S.A.**, a su solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

VISTA: La comunicación marcada con el número 069714, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre de dos mil seis (2006), mediante el cual el **INDOTEL**, le remite a **J. VISION S.A.**, el extracto de publicación de Solicitud de Concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión publicado por **J. VISION S.A.**, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), en el periódico "Listín Diario";

VISTOS: El informe técnico del Ing. José Amado Pérez, de fecha dos (2) de noviembre del año de dos mil seis (2006); el informe económico-financiero de la Lic. Julissa Cruz, de fecha de fecha once (11) de enero del año de dos mil siete (2007); y el informe del Lic. Asiaraf Serulle, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año de dos mil seis (2006); así como el memorando interno de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), mediante el cual el Ing. Rafael Fernández, Gerente de Concesiones y Licencias, recomienda el otorgamiento de la concesión solicitada por **J. VISION S.A.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el escrito de observaciones y objeciones presentado por las concesionarias **ASTER COMUNICACIONES S.A.**, **STAR CABLE S.A.** y **CABLE NET COMUNICACIONES S. A.**, por intermedio de su abogado apoderado, el Dr. Emilio Garden Lendor, a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **J. VISION S.A.**, al no haber sido interpuesto con arreglo al plazo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **J. VISION S.A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el **servicio público de difusión por cable** en el municipio de **Santiago de los Caballeros**, provincia Santiago, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **J. VISION S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

CUARTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **J. VISION S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea

aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a la sociedad **J. VISION S.A.**, así como a las sociedades **ASTER COMUNICACIONES S.A.**, **STAR CABLE S.A.** y **CABLE NET COMUNICACIONES S.A.**, por vía de su abogado apoderado especial, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo